



### **AUTO No. 1147**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, Tres (03) de Octubre de dos mil

veintitrés (2023).

*Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO*  
*Demandante: DIONE MESA ORTIZ*  
*Demandado: JOSE LUIS ALVAREZ GUTIERREZ*  
*Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00256-00*

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes falencias:

1.) Como quiera que el poder, presuntamente otorgado por la señora **DIONE MESA ORTIZ**, no fue conferido mediante mensaje de datos, dicho escrito deberá reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2.) Deberá la parte actora ajustarse a una vía procesal, ya sea la normativa del Código General del Proceso o la **Ley 2213 de 2022**, en el primer caso el poder debe estar debidamente firmado y con presentación personal de conformidad con el inciso 2º del artículo 74 ibídem y acogerse a las demás condiciones allí prescritas; en la segunda opción deberá ser aportado únicamente mediante mensaje de datos, por medio de correo electrónico, debiendo habilitar e indicar su dirección de correo electrónico de notificación Art. 3 de la misma Ley **Ley 2213 de 2022** y evidenciar la trazabilidad.

3.) Existe incongruencia entre las facultades dadas en el poder y la demanda puesto que aquel se otorga para un proceso de "***Divorcio Contencioso y Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, igualmente para que se me conceda la Custodia y Cuidado Personal definitivos y Perdida de la Patria Potestad***", en tratándose así de varios asuntos diferentes, donde cada uno debe tener sus pretensiones en la demanda y los hechos en que cimienta las mismas.

4º) No se acredita la búsqueda en bases de datos de información referente al demandado; con objeto de constatar su paradero y/o posible notificación.

Así las cosas, la parte demandante incurrió en las causales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con las exigencias de la **Ley 2213 de 2022**, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

1º) **INADMITIR** la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **DIONE MESA ORTIZ**, en contra del señor **JOSE LUIS ALVAREZ GUTIERREZ**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.



**2º) OTORGAR** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

**3º) ABSTENERSE DE RECONOCER** al apoderado judicial, sin que esta decisión sea obstáculo para que, una vez corregido el yerro, pueda subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**  
**JUEZA**

**ESTADO VIRTUAL**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **OCTUBRE 04 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **147** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE